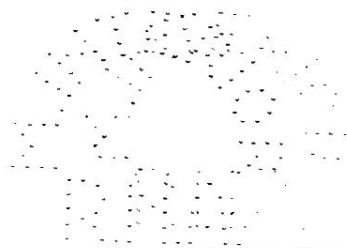


ESTATUTOS DE LA CASA DE LEÓN EN MADRID

**Aprobados en la Asamblea General extraordinaria
celebrada el día 17 de Febrero de 2004**



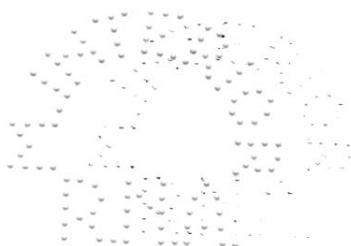
INTRODUCCIÓN

LA CASA REGIONAL DE LEÓN en Madrid se fundó en 1951. Desde entonces ha venido desarrollando sus actividades culturales, formativas, asistenciales y de hermanamiento ininterrumpidamente, y rigiéndose por las disposiciones oficiales en vigor y por sus propios Estatutos.

Los Estatutos Sociales vigentes hasta el momento habían sido aprobados por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 1997, habiéndose introducido las modificaciones que recogían dispuesto en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (BOE N° 282, de 25 de noviembre), y en consonancia con el Real Decreto 1786/1996, de 19 de julio, sobre procedimientos relativos a Asociaciones de Utilidad Pública (BOE N° 209, de 29 de agosto).

Los presentes Estatutos Sociales se han aprobado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 17 de Febrero de 2004, convocada al efecto para este fin.

Las modificaciones introducidas recogen lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. (BOE N° 73, de 26 de marzo).



CAPÍTULO I – CONSTITUCIÓN Y FINES SOCIALES

ARTÍCULO 1º: Con la denominación de “Casa de León” y bajo el patrocinio de la Santísima Virgen del Camino, se constituye en Madrid, con ámbito el de las Comunidades Autónomas de Madrid y de Castilla y León, una sociedad cultural y recreativa, totalmente apolítica y de duración ilimitada, al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y demás disposiciones vigentes.

Su escudo y bandera serán de características idénticas a los de la Provincia de León.

El domicilio social queda establecido en la calle del Pez nº 6, de esta capital.

La Casa de León tiene un funcionamiento democrático, garantizado por la forma de designación de sus Órganos de Gobierno, y dentro de ellos por la forma democrática de deliberación y de adopción de acuerdos, recogidas en los artículos correspondientes de estos Estatutos.

ARTÍCULO 2º: La Casa de León tendrá plena personalidad jurídica. Podrá adquirir y poseer patrimonio propio, gozando de capacidad para administrar, ceder, gravar, permutar o enajenar bienes; comparecer ante toda clase de organismos y tribunales, y promover acciones de toda índole en las circunstancias y condiciones que estimen convenientes para los fines o intereses sociales.

La Casa de León es una entidad que no tiene ánimo de lucro, y no distribuirá entre sus asociados las ganancias que eventualmente puedan producirse en el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 3º: Los fines primordiales de la Casa de León serán:

- a) El mantenimiento del más acendrado cariño de todos los leoneses a su tierra natal, considerando como tal la actual provincia de León.
- b) La exaltación de la historia, las tradiciones y el tipismo leonés.
- c) El cultivo de las Artes y las Letras, sobre todo en el aspecto regional.
- d) La convivencia social con espíritu de hermandad.
- e) Proporcionar a los asociados motivos de honesto solaz y lícito recreo.
- f) Fomentar toda clase de actividades deportivas.
- g) *Fomentar actividades para/con la tercera edad.*

ARTÍCULO 4º: Para lograr estos fines se utilizarán todos los medios disponibles conducentes a ello, organizando, dentro o fuera de los locales sociales, actos y servicios que respondan a los ideales propuestos.

La participación en dichas actividades está abierta a cualquier persona, sea o no socio, en las condiciones que se establezcan en cada caso.

ARTÍCULO 5º: Para el mejor desenvolvimiento de la vida social, la Junta Directiva podrá constituir cuantas Delegaciones considere necesarias o convenientes. Estas Delegaciones llevarán las denominaciones que correspondan a los fines que persigan o actividades que desarrollen y serán regidas por un Delegado que, como

representante de la Junta Directiva, organizará y dirigirá la actividad de que se trate. Estas Delegaciones podrán regirse por normas específicas de actuación, que deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la Casa de León. Anualmente el Delegado presentará a la Junta, Memoria y Cuentas de su gestión.

CAPÍTULO II – DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 6º: Pueden ser socios de la Casa de León personas físicas, personas jurídicas y organismos públicos. Se clasificarán como sigue:

- a) **De Honor:** Son aquellas personas que, en atención a su labor leonesista, la Junta Directiva acuerde otorgarles dicha consideración. Del nombramiento se dará cuenta a la Asamblea General, en la primera sesión que se celebre.
- b) **Protectores:** Son aquellas personas físicas o jurídicas u organismos públicos que apoyan a la Casa de León de manera especial, por lo que la Junta Directiva les atribuye esta condición. Del nombramiento se dará cuenta a la Asamblea General en la primera sesión que se celebre.
- c) **Fundadores:** Quienes continúen perteneciendo a la Sociedad, habiéndose inscrito antes del 1º de Octubre de 1952.
- d) **Numerarios:** Serán todos aquellos en los que concurriendo la circunstancia de que el propio titular, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes – en primer grado – sean naturales de la provincia de León, sean admitidos como tales en la forma estatutariamente establecida.
- e) **Simpatizantes:** Los que sin reunir la condición que se cita en el apartado anterior, sientan cariño, interés o simpatía por la Casa de León en Madrid, y sean admitidos como tales, en la forma estatutariamente establecida.
- f) **Decanos:** Gozarán automáticamente de esta distinción especial aquellos socios numerarios y simpatizantes que ocupen los diez primeros puestos en antigüedad del censo correspondiente a ellos.
- g) **De Mérito:** Gozarán de esta condición los socios numerarios y simpatizantes que, por sus relevantes servicios a la Sociedad, merezcan esta distinción, otorgada por la Asamblea General, a propuesta de la junta Directiva.

ARTÍCULO 7º: Las personas físicas para ser socios numerarios o simpatizantes de la Casa de León, han de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Solicitar de la junta Directiva su admisión, para lo cual deberá ser presentado por un Directivo, Consejero o Decano, o dos socios numerarios con más de 2 años de antigüedad.
El solicitante deberá indicar el domicilio e incluirá en su instancia el padrón familiar, comprometiéndose a notificar cualquier cambio que en él se produzca.

- c) Aceptar y cumplir el Reglamento Social.
- c) Abonar puntualmente las cuotas y derramas establecidas.

Las personas jurídicas y organismos públicos que tengan la condición de socios protectores, designarán una persona física que los represente a efectos de disfrutar de los derechos inherentes a la condición de socio y del cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 8º: El cónyuge de un socio, siempre que no exista separación legal, tendrá la consideración de " beneficiario familiar". Esta misma consideración tendrán los hijos hasta cumplir la mayoría de edad. En casos especiales, la junta Directiva podrá conceder este beneficio a otros familiares que conviven con el titular y a su costa.

Por lo que afecta a la disciplina y a los intereses sociales, el cabeza de familia será responsable de los actos de sus tutelados. Si alguno de ellos diese lugar a la formación de expediente, éste se incoará simultáneamente contra el actor y su socio titular.

ARTÍCULO 9º: Serán deberes de los socios:

- a) Cumplir los Estatutos y demás normas de funcionamiento de la Casa de León.
- b) Desempeñar los cargos y comisiones que se les encomienden
- c) Mantener actualizados los datos de filiación y residencia.
- d) Satisfacer las obligaciones económicas que se fijen.
- e) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación.

ARTÍCULO 10º: Serán derechos de los socios:

- a) Elegir y ser elegidos para los órganos de gobierno y representación siempre que sean miembros numerarios o simpatizantes.
- b) Ser informado de los acuerdos y actividades.
- c) Asistir a cuantos actos de diversa índole se organicen.
- d) Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que , en su caso, imponga la sanción.
- e) Impugnar los acuerdos de los órganos de gobierno que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

ARTÍCULO 11º: La Junta Directiva podrá conceder la condición de COLABORADOR a quien preste a la "Casa", algún servicio importante, dentro de su profesión o aficiones, o formen parte de agrupaciones artísticas o deportivas. Esta consideración se perderá por cese en la función que lo motivó.

ARTÍCULO 12º: Los beneficiarios familiares y los Colaboradores, no tendrán más derechos que los de participar en los actos de la Sociedad y disfrutar de sus servicios en condiciones semejantes a las que rijan para los asociados.

Los que soliciten el ingreso, como socios, al cesar en su calidad de familiar o colaborador, no vendrán obligados al pago de cuota de entrada, si la hubiera, o anticipos que pudieran existir, sino que entrarán pagando mensualidad corriente.

ARTÍCULO 13º: Los socios deberán proveerse del carnet reglamentario que les acredite como tales. También a los beneficiarios mayores de 14 años se les facilitará una tarjeta de identificación con la fotografía de su titular. Serán siempre personales e intransferibles y deberán exhibirse cuando fuere necesario acreditar la personalidad en el domicilio social; obligándose a devolverlos al ser baja y a notificar su extravío, pues de encontrarse en persona diferente a su titular, serán inutilizados en el acto y exigidas las responsabilidades a que hubiere lugar. En todo momento tendrá que acreditar también estar al corriente en el pago de cuotas.

ARTÍCULO 14º: La condición de socio de la Casa de León se perderá:

- a) A petición escrita del propio interesado.
- b) Por acuerdo de la Junta Directiva, sometido a aprobación de la Asamblea General Extraordinaria, basado en:
 - 1) Falta de pago en las cuotas o derramas.
 - 2) Falta grave cometida por el socio.

ARTÍCULO 15º: La Junta Directiva vigilará los descubiertos tomando nota de ellos y disponiendo lo necesario para que se reitere la gestión de cobro. En aquellos casos que los considere incobrables por tener atrasos superiores a seis meses, los dará de baja.

ARTÍCULO 16º: Se considerarán faltas graves, a título meramente enunciativo y nunca limitativo, el menosprecio y descrédito de la Sociedad con palabras o hechos, la propaganda lesiva para sus intereses; la desviación de los asociados hacia otros centros regionales, el desacato a los Directivos en ejercicio de sus funciones, el uso indebido de los carnets, tarjeta de identificación o invitaciones personales; el quebranto del orden o de las normas establecidas para los distintos servicios; así como las manifestaciones ruidosas e incorrectas.

ARTÍCULO 17º: Todos los directivos están obligados a salvaguardar el orden dentro del local social y a reprimir las infracciones reglamentarias citadas en el artículo anterior, cuando tuvieren conocimiento directo de ellas, dando cuenta del caso al Secretario o Vicesecretario.

Este citará al infractor o infractores amonestándolos; y, si el inculpado fuese rebelde o reincidente o se tratase de faltas tenidas por graves o muy graves, procederá a formarle expediente en el que oirá al interesado y con la propuesta correspondiente pasará nota de los hechos a la Junta Directiva, la cual podrá acordar, bien la suspensión temporal o la expulsión definitiva del socio, siendo esta última sanción decidida en Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 18º: El socio que diese lugar a su baja sin razón justificada en tiempo y forma ante la Junta Directiva, no podrá ser dado de alta nuevamente sin haber liquidado las mensualidades atrasadas no satisfechas en su tiempo, que le señale la Junta Directiva.

ARTÍCULO 19º: El hecho de causar baja, sea cualquiera el motivo que la origine, lleva aparejada la renuncia y dejación absoluta de todos los beneficios y derechos comunales en favor de la Casa, tanto para el socio como para los beneficiarios que figuren en su padrón familiar. Uno y otros están obligados a la devolución de sus tarjetas personales, las cuales quedarán anuladas a todos los efectos.

ARTÍCULO 20º: Los socios podrán dirigirse por escrito al señor Presidente de la Junta Directiva, proponiendo razonadamente la creación de nuevos servicios, la ampliación o modificación de los ya existentes o cualquier otra idea que estimen beneficiosa para la Sociedad. De la resolución adoptada se informará a los proponentes.

ARTÍCULO 21º: Por la Secretaría se llevará el libro – registro y el fichero de asociados, que los mantendrá al día, de acuerdo con la normativa vigente al respecto

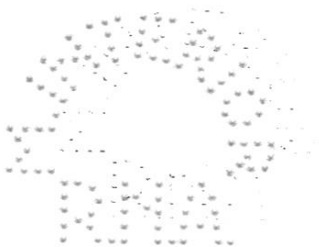
CAPÍTULO III – RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 22º: La Casa de León se regirá:

- a) Por una Asamblea General.
- b) Un Consejo Superior.
- c) Una Junta Directiva.

ARTÍCULO 23º: La Asamblea se reunirá:

- A) En Junta Ordinaria: El día que fije la Junta Directiva dentro de los seis primeros meses del año y con el Orden del Día que se indica a continuación:
 - a) Lectura y aprobación del Acta de la última Asamblea General ordinaria celebrada.
 - b) Lectura y aprobación de las Actas de las Juntas Generales extraordinarias que se hubieran celebrado durante el año.
 - c) Memoria de actuación de la Junta Directiva en el año anterior.
 - d) Aprobación del balance y cuentas del ejercicio anterior.
 - e) Discusión y aprobación del Presupuesto de ingresos y gastos para el Ejercicio.
 - f) Proposiciones de la Junta Directiva y Consejo Superior.



- g) Escritos presentados por los asociados con antelación y por conducto de la Junta Directiva, para que ésta haya podido formar criterio e informar a la Asamblea.

B) En Junta Extraordinaria:

- a) Cuando la Junta Directiva lo acuerde con el Orden del Día que por la misma se fije.
- b) Cuando lo soliciten por escrito en la Junta Directiva un número de socios no inferior al 10 por 100, teniendo que señalar los asuntos que se han de tratar.

ARTÍCULO 24º: Son de exclusiva competencia de la Asamblea General Ordinaria los siguientes asuntos:

- a) Aprobación de la Memoria.
- b) Examen y aprobación del Balance y Cuentas del ejercicio anterior.
- c) Aprobación del Presupuesto de Ingresos y Gastos.
- d) Nombramiento de Consejeros.
- e) Otorgamiento de galardones.

Los acuerdos se tomarán con la aprobación de la mitad más uno de los socios presentes y representados en la Asamblea.

ARTÍCULO 25º: A la Asamblea General Extraordinaria le corresponden las siguientes competencias:

- a) Disolución de la Asociación.
- b) Modificación de Estatutos.
- c) Disposición y enajenación de bienes.
- d) Expulsión de socios a propuesta de la Junta Directiva.
- e) Solicitud de declaración de utilidad pública.
- f) Constitución de Federaciones o integración en ellas.

Los acuerdos sobre materias de la competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria, deberán adoptarse con la aprobación de 2/3 de los asociados presentes en la Asamblea.

ARTÍCULO 26º: Las Asambleas Generales serán convocadas por el Presidente de la Junta Directiva, por resolución de ésta, con una antelación de quince días a la fecha de celebración.

Quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando concurran a ellas, presentes o representados, un tercio de los socios. En segunda convocatoria quedarán válidamente constituidas con los socios presentes y representados.

Actuarán como Presidente y Secretario, el Presidente y Secretario de la Junta Directiva, respectivamente, o en quien ellos deleguen.

ARTÍCULO 27º: El Consejo Superior es el órgano directivo integrado por socios destacados en el campo de las Ciencias, de las Artes y de las Letras; del Comercio y de la Industria; del Sacerdocio; de las Milicias y de la Gobernación del País.

Estos socios, se denominarán Consejeros y su nombramiento será hecho por la Asamblea General, a propuesta del Consejo Superior o de la Junta Directiva a través de dicho Consejo, con carácter vitalicio, mientras continúan siendo socios de la Casa. El número de Consejeros será ilimitado.

ARTÍCULO 28º: Será regido este Consejo por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario.

El Presidente y el Vicepresidente los designará el propio Consejo, entre sus miembros y su nombramiento será por cuatro años. Estos cargos son incompatibles con el de Presidente de la Junta Directiva.

Los demás cargos serán nombrados por el Presidente entre los Consejeros,

ARTÍCULO 29º: Serán funciones del Consejo las siguientes:

- a) Velar por el prestigio y la continuidad de la Casa de León.
- b) Sugerir a la junta Directiva iniciativas de todo género beneficiosas para León.
- c) Coadyuvar a la gestión de cuanto redunda en beneficio y engrandecimiento de la Provincia.
- d) Informar, asesorar y suplir, si fuera preciso, a la Junta Directiva, si ésta por cualquier causa quedara reducida a menos de cinco miembros.
- e) Nombrar los Censores de Cuentas entre los Consejeros.
- f) Formar candidatura para vacantes a cubrir en Junta Directiva.
- g) Señalar el período electoral.
- h) Nombrar Consejeros para mesa electoral, si fuera preciso.
- i) Nombramiento de Consejeros de Honor.
- j) Planificar la labor del Instituto de Estudios Leoneses y velar por el cumplimiento de sus fines.
- k) Proponer a la Asamblea General el nombramiento de Consejeros
- l) Proponer a la Asamblea General la concesión de la medalla " Casa de León".

ARTÍCULO 30º: El Consejo se reunirá cuando su Presidente o la Junta Directiva lo convoque y obligatoriamente en los tres primeros meses del año, para entre otros asuntos nombrar los Censores de Cuentas para el año en curso, formar la candidatura correspondiente y también el período electoral en los años que haya renovación de cargos en Junta Directiva; designar los tres Consejeros que hayan de formar la mesa electoral, en el caso de ser necesaria su celebración.

ARTÍCULO 31º: El Presidente y el Vicepresidente del Consejo tendrán derecho de asistencia a las reuniones de Junta Directiva, con voz y voto, para lo cual habrán de ser citados a las mismas.

ARTÍCULO 32º: La Junta Directiva estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario General y diez Vocales.

El Presidente de la Junta Directiva podrá proponer y la Junta acordar, la ampliación de la misma, con nuevos cargos.

ARTÍCULO 33º: La Junta Directiva se reunirá una vez al mes, si el Presidente lo juzga conveniente, a la hora y día previamente señalados en la convocatoria que se enviará a todos los miembros de la misma, con cinco días de antelación. También se reunirá cuando el Presidente lo considere oportuno y cuando lo soliciten los dos tercios de la Junta.

También podrá instar al Presidente a que convoque la Junta Directiva un grupo de 50 socios; para lo cual este grupo deberá dirigirse por escrito al Presidente y proponer los asuntos del Orden del día. El Presidente de la Junta Directiva convocará la reunión en un plazo de diez días.

Si el Presidente de la Junta Directiva no convoca la reunión, el grupo de socios solicitante podrá dirigirse al Presidente del Consejo Superior, para que la Junta se reúna.

ARTÍCULO 34º: Será de la competencia de la junta Directiva la aprobación provisional de los presupuestos; formalización de créditos y contratos; determinación de plantillas de personal; designación de miembros para suplir a los que por cualquier causa sean baja antes de la renovación reglamentaria; propuesta de concesión de galardones, y, a través del Consejo Superior, propuestas de nombramiento de Consejeros y de concesión de la medalla " Casa de León," y en general, todo lo concerniente al Gobierno y representación de la Casa, salvo aquellos asuntos y cuestiones que estén reservados para la Asamblea General, así como nombrar Delegados de las diversas actividades que se determinen.

Los miembros de la junta Directiva desempeñan sus cargos gratuitamente, sin perjuicio de que pueden ser reembolsados por los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

ARTÍCULO 35º: La renovación de la Junta Directiva se efectuará en su totalidad cada tres años. Todos y cada uno de los cargos son reelegibles.

ARTÍCULO 36º: Las vacantes de Junta Directiva mencionadas en el artículo anterior, se cubrirán entre los socios en la forma siguiente:

- a) Durante el mes de Octubre del año que corresponda, habrá un período electoral de 15 días, para presentación de candidaturas y que señalará el Consejo Superior.
- b) Por el Consejo Superior se formará una candidatura que se comunicará a todos los socios, mediante carta circular.
- c) También podrán formarse otras candidaturas si cincuenta socios así lo desean y lo manifiestan por escrito dirigido al Presidente del Consejo Superior, dentro del período electoral.
- d) En las candidaturas sólo figurará el cargo de Presidente y tantos nombres como puestos constituyen la Junta Directiva, pero sin

mención de cargos. También podrá incluir la candidatura dos nombres más al final de la lista, con carácter de suplentes.

- e) Las elecciones se celebrarán, si fuera preciso, dentro del mes de Noviembre, el día que señale el Consejo Superior.

La mesa electoral estará formada por tres Consejeros, que no sean miembros de la Junta Directiva ni candidatos presentados, elegidos por el Consejo. Finalizada la votación, comenzará el escrutinio, de cuyo resultado e incidencias se levantará acta, que entregarán al Presidente del Consejo Superior. Actuará de Presidente de la Mesa, el Consejero de más edad.

- f) La votación se hará por candidatura completa, sin tachar ni sustituir nombres y serán depositadas por el elector, y resultará elegida la candidatura que más votos obtenga.

Si sólo hubiera la candidatura del Consejo Superior, por no haberse presentado otra, no es necesario efectuar la votación, quedando elegidos los candidatos propuestos en dicha candidatura.

- g) Las reclamaciones a que haya lugar, si se produjeran, serán formuladas en forma adecuada ante el Presidente del Consejo Superior, el cual las resolverá en el plazo de ocho días.

- h) Las mismas formalidades se observarán cuando por cualquier causa los miembros de la Junta Directiva queden reducidos a un número inferior a cinco, debiendo el Consejo Superior, en este caso, convocar elecciones en la forma indicada, en los treinta días siguientes a esta situación.

ARTÍCULO 37º: El nuevo Presidente de la Junta Directiva, una vez electo, tomará posesión del cargo antes del primer 15 de enero del trienio, para el que ha sido nombrado, en sesión conjunta del Consejo Superior y de la Junta Directiva cesante, que será convocada por el Presidente del Consejo Superior, continuando la anterior Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones de gobierno, hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, el cual, en dicho acto, podrá realizar libremente la designación de cargos entre los nuevos miembros de la junta. Durante su mandato, el Presidente, en todo momento podrá modificar dichos nombramientos. En caso de que por cualquier causa quede vacante el cargo de Presidente, le sustituirá automáticamente, el Vicepresidente Primero, quien ejercerá como titular la Presidencia durante el resto del trienio que quede por transcurrir.

ARTÍCULO 38º: Los miembros de la Junta Directiva podrán causar baja: por renuncia voluntaria comunicada por escrito dirigido al Presidente; por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas; y por expiración del mandato.

Si el Presidente de la Junta Directiva decide renunciar voluntariamente, se dirigirá por escrito al Presidente del Consejo Superior manifestando tal extremo.

ARTÍCULO 39º: La Junta Directiva estará válidamente constituida cuando asistan a la sesión la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. No se admiten delegaciones ni representaciones de los miembros de la Junta Directiva

ARTÍCULO 40º: Para pertenecer al Consejo Superior y Junta Directiva, será indispensable ser natural de la Provincia de León o tener ascendencia o descendencia leonesa, mayor de edad y plena capacidad jurídica.

OTROS ÓRGANOS

ARTÍCULO 41º: Para el mejor desarrollo de sus actividades y cumplimiento de los fines de la Casa, se crean también los siguientes Órganos:

- a) Consejo de Honor.
- b) Instituto de Estudios Leoneses.

ARTÍCULO 42º: El Consejo de Honor lo integrarán personas de relevante significación en cualquier ámbito profesional sean o no leoneses de nacimiento, sin que sean socios de la Casa de León, que hayan sido nombradas Consejeros de Honor por el Consejo Superior, bien directamente o a propuesta de la Junta Directiva..

ARTÍCULO 43º: Sólo podrán ser Consejeros de honor aquellas personas singularmente destacadas en los distintos Campos de la actividad humana, siempre que con ellos reciba la Casa de León honra y provecho.

ARTÍCULO 44º: Serán Consejeros de Honor natos, quienes ocupen en la provincia de León y mientras los desempeñen, los siguientes cargos: Presidente de la Diputación, Alcalde de León, Alcalde de Ponferrada, Obispo de León, Obispo de Astorga y Rector de la Universidad de León.

ARTÍCULO 45º: Para el mejor cumplimiento de los fines que la Casa de León tiene atribuidos en el ámbito cultural y muy especialmente los referidos al estudio y exaltación de León, así como coadyuvar a la puesta en marcha de sus posibilidades, funcionará dentro de la Casa, y como órgano de la misma, una institución que se denominará “*INSTITUTO DE ESTUDIOS LEONESES*”.

ARTÍCULO 46º: El Centro estará integrado por miembros, que teniendo o no el carácter de socios de la Casa, puedan aportar su eficaz colaboración a los fines del mismo y su número será ilimitado.

ARTÍCULO 47º: Dicho Centro se regirá por un reglamento Orgánico que elaborará el Consejo Superior, del que depende y cuyas bases serán, con carácter enunciativo y no limitativo, las siguientes:

- a) El Centro se compondrá de tantas Secciones cuantas sean las finalidades que de manera concreta en el Reglamento se le encomienden, las cuales, según el

desenvolvimiento de su actividad, podrán funcionar independientemente o agrupadas, pero manteniendo esencialmente su finalidad.

- b) El Centro tendrá un Presidente y un Secretario por cada una de las Secciones o Grupos de Secciones. Los demás componentes del Centro tendrán el carácter de Miembros de número del mismo.
- c) Se constituirá el Centro mediante el nombramiento de sus Miembros por el Consejo Superior. Dentro del propio Centro y en el Pleno del mismo, serán designados los cargos de Presidente y Secretario General y dentro de cada Sección, los de Presidente y Secretario de la misma. La cobertura de vacantes que se produzca entre los Miembros del Centro, será hecha por designación de su Pleno.
- d) Establecerá la forma del desenvolvimiento de la actividad del Centro y su manera de trabajo, así como el sistema de reuniones de cada una de las Secciones y del Pleno del mismo.
- e) Regulará el sistema de conexión del Centro con la Casa de León, de la cual forma parte; la relación de aquel con otros órganos culturales ajenos a la Casa y la forma de establecer y llevar a la práctica la colaboración del Centro con los Organismos Provinciales de León o Nacionales a sus finalidades.
- f) Asimismo establecerá los medios e instrumentos de que el Centro deba estar provisto para el cumplimiento de su función (biblioteca, discoteca, cineteca y los demás que le sean precisos). Dichos medios serán dotados por la Casa de León, dentro de los límites de sus posibilidades, o serán arbitrados de otras Organizaciones o Entidades directamente para el Centro.

CAPÍTULO IV – DEL RÉGIMEN SOCIAL

ARTÍCULO 48º: Todas las reuniones de la Junta Directiva, Asamblea, Consejos y Comisiones, se celebrarán a la hora en punto señalada en primera convocatoria, si se hallan presentes el número de miembros precisos en cada caso para su válida constitución, y media hora más tarde en segunda, cualquiera que sea el número de los asistentes; pero en este caso no podrán tratarse más asuntos que los que hayan figurado en el orden del día. El Presidente será sustituido en la ausencia por un Vicepresidente y el Secretario General por el Vicesecretario. Si no estuviera presente ningún Vice, sustituirá al primero el Directivo de más edad y al segundo el más joven.

ARTÍCULO 49º: El orden de discusión en las Juntas, Asambleas y reuniones, así como el número de intervenciones, será determinado por el Presidente o quién la presida, el cual podrá retirar la palabra a quien hubiere llamado al orden, e incluso ordenar su expulsión del local, si fuera desobedecido.

ARTÍCULO 50º: Los actos y acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales serán certificados por el Secretario.

ARTÍCULO 51º: La falta injustificada de asistencia durante tres meses consecutivos a las reuniones que celebre la Junta Directiva, se considerará renuncia al cargo que ocupa.

La falta de toma de posesión, sin causa justificada, será renuncia definitiva al cargo, en cuyo caso se cubrirá la vacante.

ARTÍCULO 52º: Los socios entregarán en Secretaría con cuatro días de antelación, cuantos escritos e informes hayan de ser leídos en las Juntas Directivas, a fin de que el Secretario pueda informar con conocimiento previo a su lectura. De la misma manera se procederá con la correspondencia de que se haya de dar conocimiento.

ARTÍCULO 53º: Las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva durante un mandato, serán cubiertas por la propia Junta. Estos nombramientos lo serán por el tiempo que restara de ejercicio el causante de la vacante.

ARTÍCULO 54º: Las actas de la Junta Directiva, Consejo Superior y Asamblea General Ordinaria, serán leídas al comienzo de la reunión siguiente a la que correspondan. Los reparos y aclaraciones que surjan en la lectura, figurarán en el acta siguiente; pero no podrán volverse sobre la cuestión ni abrirse debate acerca de ellas. Serán firmadas, en el Libro de Actas que se llevará debidamente diligenciado, por el Secretario y el Presidente.

ARTÍCULO 55º: El día y hora de celebración de las Asambleas Generales, se señalará por la Junta Directiva, comunicándose a los socios, mediante la convocatoria oportuna, colocándose, además, en lugar adecuado del domicilio social.

ARTÍCULO 56º: Todos los servicios que se creen o establezcan como consecuencia de los fines de la Casa de León estarán bajo jurisdicción y Autoridad del Secretario General o de quien reglamentariamente le sustituya, correspondiéndole organizarlos y regirlos por delegación de la Presidencia.

ARTÍCULO 57º: Los Miembros del Consejo Superior y de la Junta Directiva serán provistos de un distintivo especial para ojal y de un carnet acreditativo del cargo que ocupan, que los recibirán en depósito y habrán de devolver al cesar en los cargos.

CAPÍTULO V – DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 58º: El Ejercicio económico de la Casa de León se referirá siempre a años naturales completos y a estos periodos de tiempo se acomodarán los Presupuestos de Ingresos y Gastos y sus liquidaciones, que formalizarán y aprobarán

provisionalmente la Junta Directiva, pasándolos posteriormente a examen y sanción definitiva de la Asamblea General.

El patrimonio social en el momento de la aprobación de estos Estatutos asciende a la cantidad de 600.000 EU (Seiscientos mil euros).

ARTÍCULO 59º: Dispondrá de los siguientes recursos económicos destinados al desarrollo de sus fines:

- a) Las cuotas, sobrecuotas y primas abonadas por los asociados.
- b) Las aportaciones voluntarias que, en concepto de donación, legado, subvención, etc., pudieran hacer a su favor las personas o entidades privadas o los organismos oficiales.
- c) Los productos de sus propiedades y derechos.

ARTÍCULO 60º: Las cantidades que deben abonar los socios por los conceptos mencionados en el apartado a) del artículo anterior serán fijadas por la junta Directiva atendiendo al coste de los servicios.

La junta Directiva podrá decidir sobre la periodicidad y forma de cobro de las cuotas asociales.

ARTÍCULO 61º: La contabilidad de la Casa de León, se llevará por el sistema que la normativa vigente en cada momento establezca, siendo el Ordenante de cobros y pagos el Presidente de la Casa. No se recibirá cantidad alguna sin dar el correspondiente recibo, con la firma del Tesorero, y todos los pagos requerirán el "Páguese" del Presidente.

ARTÍCULO 62º: El Tesorero habilitará con la autorización del Presidente, el formato de los recibos de las cuotas sociales y dará las instrucciones precisas para proceder a los cobros de dichas cuotas o de cualquier otro ingreso que corresponda a la entidad, siempre dentro de la normativa general que al efecto haya acordado la Junta Directiva.

ARTÍCULO 63º: El Tesorero rendirá trimestralmente la Cuenta de Tesorería, para conocimiento de la Junta Directiva, en la que recogerá todos los cobros y pagos efectuados durante ese periodo, acompañando los justificantes de pago para su examen y comprobación.

ARTÍCULO 64º: El Tesorero, informará a la Junta Directiva de la situación económica y elaborará para la sesión que celebre en el mes de Diciembre, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio siguiente; a fin de que la Junta Directiva lo examine y apruebe provisionalmente, con las modificaciones que estime convenientes.

También formará el Tesorero, en el mes de enero de cada año, el Estado de ingresos y gastos habidos en el ejercicio anterior, y el Balance de Situación en final de dicho ejercicio.

ARTÍCULO 65º: Anualmente y durante los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea General, los Censores de Cuentas, fiscalizarán y comprobarán las Cuentas de Tesorería, y levantarán Acta con los reparos o aprobación si procede, Acta que será entregada al Presidente de la Junta Directiva para su conocimiento y traslado a la Asamblea General que haya de aprobar definitivamente las Cuentas.

Tendrán derecho de fiscalizar la contabilidad sin limitación alguna.

ARTÍCULO 66º: Los documentos justificantes de entrada y salida de fondos, no podrán ser destruidos hasta que la Asamblea General haya aprobado las Cuentas del ejercicio a que se refieren.

ARTÍCULO 67º: Las altas de socios aprobadas surtirán efecto económico el mes en que se aprueben. Las bajas que se produzcan tanto por decisión de los socios como por falta de pago, serán provisionales hasta que acuerde la Junta Directiva declararlas definitivas, antes de lo cual se harán averiguaciones y gestiones necesarias para precisar las causas y dejarlas sin efecto, a ser posible.

CAPÍTULO VI – DE LOS CARGOS

ARTÍCULO 68º: El Presidente y el Secretario de la junta Directiva lo son a la vez, con carácter nato, de todas las Delegaciones, en las cuales podrán actuar cuando lo crean beneficioso para la Sociedad, sin perjuicio de los titulares, por lo que deberán tener conocimiento previo de cuantas reuniones se celebren.

ARTÍCULO 69º: El Presidente representa a la Sociedad en todos los actos y funciones sociales, en todas las relaciones económicas y jurídicas y tiene cuantas obligaciones y facultades se determinan en estos Estatutos y además las siguientes: Velar por que se cumplan los Estatutos. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, decidiendo en caso de empate. Ejercer la intervención directa en los asuntos de que estén encargados los demás miembros de la Junta Directiva, procurando que cada uno cumpla con su cargo escrupulosamente. Ejercer las funciones de carácter ejecutivo que requiera la realización de cuantas operaciones practique la sociedad, para cuyos fines la Junta Directiva delega su representación y derechos en el Presidente, teniendo éste la obligación de dar cuenta de sus actos en la primera sesión que se celebre. Resolver los asuntos urgentes que se presenten, sin perjuicio de someter sus decisiones a la aprobación de la junta Directiva en sus sesiones inmediatas posteriores. Podrá delegar en los Vicepresidentes parte de sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO 70º: El Jefe supremo del personal de la Casa de León, es el Presidente de la Junta Directiva, y el jefe inmediato, el Secretario General.

ARTÍCULO 71º: En la organización de la Casa de León, es la Secretaría General el centro y órgano rector de todos los servicios, en virtud de lo cual todas las Comisiones y Delegaciones habrán de entregar en esta dependencia la correspondencia para que sea registrada y enviada al destino, previo conocimiento y aprobación del Presidente de la junta Directiva, y tendrá entrada por Secretaría, donde será abierta toda la que se reciba para cualquiera de los cargos y organismos de la Casa.

Corresponde al Secretario General, además de las funciones y obligaciones que figuran en otros artículos de este Reglamento, las siguientes: Certificar los acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General. Firmar a la derecha del Presidente todos los documentos y cuanta correspondencia tenga carácter oficial o sea consecuencia de acuerdos de las Juntas y Asambleas. Redactar las Actas y la Memoria anual. Dar curso a las peticiones escritas, instancias y demás documentos que se dirijan a la sociedad. Ordenar los trabajos de todas las oficinas y custodiar los libros y documentos sociales.

ARTÍCULO 72º: El Tesorero es el depositario de los fondos sociales, de los cuales conservará en su poder los que estime necesarios para pagos perentorios, y el resto lo ingresará en un establecimiento bancario designado por la Junta Directiva. Le corresponde además cobrar y pagar las cantidades autorizadas, firmar los recibos de cuotas, cheques bancarios y talones de cuenta corriente; rendir cuenta mensual a la Junta Directiva y anual a la Asamblea General.

ARTÍCULO 73º: Al Tesorero le corresponde vigilar la Contabilidad, formar y mantener al día el inventario general de los objetos, útiles, efectos, mobiliario, enseres, etc., que posea la sociedad; hacer y firmar balances, y cuantos documentos de contabilidad, bancarios sean precisos; informar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de la situación económica de la Casa de León, formar a fin de año los Estados de fondos y de socios, de cobros y de pagos, y demás datos relativos al movimiento económico de la sociedad.

ARTÍCULO 74º: El Presidente designará entre los miembros de la Junta Directiva los que deberán ocuparse de las propiedades, muebles e inmuebles, revista y publicaciones, deportes y juegos, relaciones públicas, etc., sin perjuicio del posible nombramiento de Delegados y cada uno cumplirá las instrucciones que al respecto fije la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII – DISOLUCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS BIENES

ARTÍCULO 75º: La Casa de León solamente podrá disolverse por acuerdo de las dos terceras partes de los socios, reunidos en Asamblea General extraordinaria, convocada para este solo objeto. Esta convocatoria podrá producirse por decisión de los dos tercios de los miembros que asistan a la Junta Directiva y Consejo Superior en reunión conjunta extraordinaria a ese solo fin, o por la petición de tal convocatoria en forma escrita de los dos tercios del total de afiliados.

Si no asistiesen a la primera convocatoria un mínimo de 2/3 de todos los socios, se volverá a convocar para el mismo fin, con diez días de intervalo. Bastará en segunda convocatoria el voto favorable de los 2/3 de los socios asistentes a la misma.

ARTÍCULO 76º: En la misma reunión de la Asamblea en que se acuerde la disolución de la Casa de León, se designarán cinco socios fundadores, si los hubiera, o diez no fundadores, para que formen parte de la Comisión Liquidadora, en representación de los afiliados.

ARTÍCULO 77º: El acuerdo de disolución supondrá la constitución automática de la Comisión Liquidadora, integrada por el Presidente de la Diputación Provincial de León, que la presidirá y los socios nombrados en la Asamblea para este fin.

Esta Comisión Liquidadora no podrá disolverse hasta después de terminada su misión. Dejará constancia mediante Acta que se archivará en la Diputación Provincial de León.

Caso de que el Presidente de la Diputación, en el plazo de quince días, a contar de la celebración de la Asamblea General, a cuyos efectos se le comunicarán los acuerdos tomados, no se persone o delegue su función, se constituirá la Comisión Liquidadora con los socios designados y los socios que constituyen la Junta Liquidadora designarán un Presidente de la misma entre ellos.

ARTÍCULO 78º: Los fondos, bienes, derechos y propiedades de la Casa de León, en el momento de su disolución, que se liquidarán en la forma que decida la Junta Liquidadora y con el resultado de dicha liquidación se abonarán cuantas deudas u obligaciones tenga en ese momento la Casa de León y el saldo positivo, si lo hubiere, será entregado a los Centros de Beneficencia de la provincia de León que dicha Comisión Liquidadora estime conveniente; salvo la imagen de la Virgen del Camino, que se entregará donde la Comisión determine.

DISPOSICIÓN GENERAL: Al Consejo Superior le corresponde interpretar estos Estatutos y resolver en todo lo no previsto en ellos.

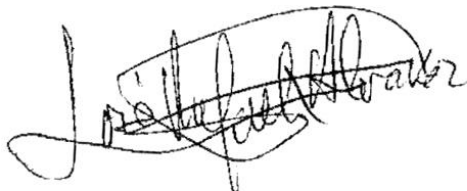
DISPOSICIÓN FINAL: Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación, quedando derogados y anulados todos los anteriores y sus modificaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias (BOE Nº 73, de 26 de marzo).

D. Luis Manuel Esteban Gutiérrez, Secretario General de la Junta Directiva de la Casa de León en Madrid, calle del Pez, 6, 1º, con DNI : 52.230.114 - N

CERTIFICA: Que los presentes Estatutos han sido modificados para adaptarlos a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de Febrero de 2004.

Madrid, a 17 de Febrero de 2004



El Presidente
José Rafael Álvarez de la Puente



El Secretario
Luis Manuel Esteban Gutiérrez

PRACTICADA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE
EN LA HOJA REGISTRAL NÚMERO 2629
LA DOCUMENTACIÓN HA SIDO DEPOSITADA EN EL
REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES.

MADRID, 15 NOV. 2004



EL JEFE DE LA SECCIÓN

Fdo. Alberto Agueda Pérez

Diligencia:
En Madrid a 12 DIC 2014

Se extiende para hacer constar,
que cotejada la presente copia
con el original, concuerda lite-
ralmente.

EL JEFE DEL SERVICIO,



Fdo. Carmen Aguilar Godoy